

CG609/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CLTLX/131/2006, suscrito por el Doctor Marcos Rodríguez del Castillo, en su calidad de Consejero Presidente del Instituto Electoral en el estado de Tlaxcala, mediante el cual remitió escrito de quince de mayo del mismo año, firmado por el Licenciado Francisco Javier Tenorio Andújar, entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza Por México”, ante el órgano electoral de referencia, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hace consistir primordialmente en lo siguiente:

“Francisco Javier Tenorio Andújar con el carácter de representante suplente de la coalición “ALIANZA POR MÉXICO” constituida por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; señalando como domicilio para oír toda clase de notificaciones el ubicado en la calle treinta y cinco número veintiséis de la Colonia La Loma Xicohtécatl de esta ciudad capital del Estado de Tlaxcala; comparezco para interponer la presente DENUNCIA, CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SUS CANDIDATOS FELIPE CALDERÓN, ROSALÍA”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

PEREDO AGUILAR, JOSÉ JUAN BARGENAS GONZÁLEZ, ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ Y PERLA LÓPEZ LOYO CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL SEGUNDO Y TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL RESPECTIVAMENTE; Y CONTRA FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA QUE SE SEÑALAN EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DENUNCIA POR LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL FEDERAL QUE SE SEÑALAN EN EL CUERPO DEL PRESENTE ESCRITO. Para lo cual y en cumplimiento al Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales expongo:

1.- al 3.-...

4. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y de los preceptos violados.

REFLEXIONES PREVIAS.

Todas, constitutivas de la expresión de agravios subsecuentes y que formulo solicitando a sus Señorías tengan la generosidad de entrar a su estudio de manera vinculada con los agravios atento a la garantía de **audiencia, debido proceso legal y justicia completa prevista** en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA.

**RESPETUOSO LLAMADO A LA
VALORACIÓN DE EXPERIENCIA
COMO ANTECEDENTE ANTE
HECHOS DENUNCIADOS**

Virtud a que el sistema de valoración previsto en Materia Electoral privilegia la **EXPERIENCIA**, la **SANA LÓGICA** y el **RECTO RACIOCINIO**, ha lugar a solicitar a sus Señorías tengan la generosidad de meditar las siguientes realidades.

1. Como parte de la campaña electoral del candidato a gobernador Héctor Israel Ortiz Ortiz de la “Alianza Ciudadana por Tlaxcala” en los sesenta municipios del Estado, se implementó utilizar el personal medico de los diversos departamentos de ciencias de la salud (cinco médicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

generales, diez enfermeras, tres pediatras, un cirujano pediatra y cuatro odontólogos), de la Universidad Autónoma de Tlaxcala a través de una **Unidad Médica Móvil** que prestó servicios médicos gratuitos, equipos y materiales médicos de la Universidad en cita, así como las medicinas que gratuitamente se dispensaron en las farmacias de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Hecho ampliamente publicitado por los medios de comunicación y el propio candidato, como consta en los ejemplares de periódicos ofrecidos como documental privada por mi representada y consultables en El Sol de Tlaxcala de 11 y 19 de septiembre, 20 y 25 de octubre del 2004. Así como en el instrumento público número 59932 expedido por el Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala y el original de la receta médica expedida a nombre de la paciente Leticia Olivares Neira, presentados ambos como prueba superveniente por mi representada el 20 de diciembre del 2004. La receta, como puede verse, refiere a la paciente al Departamento de Odontología **de la Universidad Autónoma!!** de Tlaxcala.

Reitero con respeto, invoco la valoración objetiva y de conciencia de sus Señorías consubstancial a su **Experiencia judicial y humana**.

La afirmación que antecede se robustece si se toma en consideración los hechos que bajo palabra de honor me constan por haber estado al pendiente del trámite de la demanda, afirmaciones que a continuación específico:

1.- **Bajo protesta de decir verdad** que la Universidad Autónoma de Tlaxcala fue el centro de operaciones del Candidato a Gobernador del estado de Tlaxcala de la "Alianza Ciudadana", Héctor Israel Ortiz Ortiz.

2.- **Bajo protesta de decir verdad** que la Universidad Autónoma de Tlaxcala ha sido un coto de poder en el que C. Héctor Israel Ortiz Ortiz ha dispuesto y controlado a alumnos, directores, profesores y cosas e impone a los rectores, para sus fines personales, además de imponer el NEPOTISMO, ejemplo de ello es que sus Hermanos Serafín Ortiz Ortiz es ahora rector de esa máxima casa de estudios.

5.- **Bajo protesta de decir verdad** que dentro de la inequidad del proceso electoral pasado se encuentra la causada por el financiamiento ilegal prohibido mediante un préstamo realizado por el Sindicato de la Universidad Nacional Autónoma de Tlaxcala.

6.- **Bajo protesta de decir verdad** que es un hecho público y notorio para los ciudadanos tlaxcaltecas que el Señor Héctor Ortiz Ortiz a través de su hermano el ahora rector de esta casa de estudios Serafín Ortiz

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

Ortíz, ha reducido la Universidad Autónoma de Tlaxcala en su feudo político y negocio familiar.

7.- Bajo protesta de decir verdad por ser un hecho ampliamente difundido por los medios masivos de comunicación, que el Congreso del Estado ordenó realizar una auditoria a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, ante la obviedad que desde ella se operaba y financiaba la campaña electoral de Héctor Ortíz Ortíz, y que su Rector interpuso amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito del Estado, bajo la toca 1362/2004-J. Parte de la difusión dada al asunto deviene de la campaña comunicacional que la propia Universidad desencadenó con desplegados de prensa y declaraciones llamándose a ofensa.

9.- Bajo protesta de decir verdad que catedráticos, personal administrativo e incluso alumnos que externaron sus simpatías por referentes diversos al de Ortíz Ortíz fueron expulsados de la Universidad. Tal es el caso de Osvaldo Ramos Guzmán, estudiante de la Universidad Autónoma de Tlaxcala con matrícula 2000-1955 (sic) del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, del Séptimo semestre de la carrera de Ciencias Políticas y Administración Pública, quien fue amenazado con expulsión por no ser afín a Héctor Ortíz Ortiz. De ello presentó denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estando su asunto en substanciación.

10.- Bajo protesta de decir verdad que es claro el nepotismo con el que se conduce Ortíz Ortíz en la Universidad puesto que sólo alcanza límite por el número de sus parientes y simpatizantes. Salta a la vista que en la UAT a los cargos no se accede por méritos ni carrera académica, sino por relación familiar o personal con Ortíz Ortíz, quien habiendo sido tres veces Rector de la misma tuvo a su cargo los nombramientos en puestos estratégicos de la Universidad.

15.- Bajo protesta de decir verdad existe constancia en autos de diversos actos ilícitos realizados por autoridades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, en beneficio del Sr. Héctor Israel Ortiz Ortiz, inclusive constancia de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de un estudiante discriminado por no apoyar al candidato de la autoridad estudiantil (Sol de Tlaxcala de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro), cuestiones que oportunamente fueron denunciadas ante la autoridad electoral del estado.

Es claro y notorio, y público en el Estado, que el señor Héctor Israel Ortíz Ortíz ha creado a su favor un maquinaria política y seguramente económica en el seno de la Universidad Autónoma de Tlaxcala de la que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

*se ha visto ilegítimamente favorecido en forma contraria a todas las disposiciones legales en materia electoral según las cuales debe garantizarse **LA EQUIDAD e IMPARCIALIDAD.***

La gravedad de los hechos y las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley, constitutivas de los agravios, las describo a continuación:

1) No es nada nuevo que en el seno de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, se opere a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional Tlaxcala y que esta institución ha sido un coto de poder en el que C. Héctor Israel Ortíz Ortíz, Gobernador del Estado y el Rector y su hermano el Rector Serafín Ortíz Ortíz han dispuesto y controlado a alumnos, directores, profesores y cosas e imponen a los funcionarios, para sus fines personales, con lo que ha y sigue comprometiendo la objetividad e imparcialidad del voto ciudadano.

Ante esta situación se indica que los candidatos de Acción Nacional infringen la ley, toda vez que a sabiendas del apoyo institucional ilícito que se hace en su favor, utilizan éste en beneficio de su campaña electoral, con lo que se demuestra la complicidad y/o confabulación con la institución educativa.

2) El pasado catorce de mayo de dos mil seis a la diez de la mañana en el Salón Azul del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, con domicilio conocidos, se llevó a cabo un mitin político celebrado por funcionarios y estudiantes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala para promover el voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional concretamente para Felipe Calderón (candidato a presidente), Rosalía Peredo Aguilar, José Juan Barcenas González (candidatos a senadores), Perla López Loyo (candidata a diputada por el tercer distrito electoral).

3) Que bajo protesta de decir verdad me constituí en las afueras de las instalaciones del bien inmueble señalado, aproximadamente a las doce horas del catorce de mayo del presente año, y me pude percatar que dentro de éste, se habían concentrado en su interior alumnos, funcionarios, catedráticos y personal administrativo de la AUT.

4) Que bajo protesta de decir verdad, a las catorce horas del mismo día, habiendo terminado dicho evento, me fue posible introducirme en el interior del Salón Azul del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social y pude verificar que en dicho mítin político, se enarbolaron y exhibieron mantas en las que se consignaba el apoyo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

candidatos del Partido Acción Nacional, situación que acredito con las impresiones de las fotografías que tome y que se ofrecen para su valoración por parte de esta autoridad electoral.

En este sentido vale hacer notar, que no se está procediendo ni pretendiendo actuar en contra de la libertad política electoral de los alumnos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, que como ciudadanos tienen como derecho, sino en contra del engaño y provecho de una institución pública en beneficio del Partido Acción Nacional; ello en razón de que al expresar el voto colectivo de la UAT, se esta infringiendo la norma electoral ya que por un lado se visualiza el voto corporativo, y por otro la participación de toda la estructura de la institución educativa, amén de que la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Tlaxcala en sus artículos 2 y 4 fracción I disponen que:

Artículo 2o. *La Universidad Autónoma de Tlaxcala es un organismo de servicio público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo.*

Artículo 4o. *La Universidad Autónoma de Tlaxcala tiene como objetivos, los siguientes:*

I.- Impartir la enseñanza superior, independientemente y ajena a partidarios políticos *y religiosos, para formar profesionales en la ciencia y en la técnica e investigadores y catedráticos de nivel universitario.*

...

Es de decirse que para el caso que nos ocupa, sería lo mismo que el personal de las dependencias federales, expresaran su apoyo hacia un partido político o candidato, haciéndolo colectivamente y en público. Por ejemplo: "LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UAT APOYAN A FELIPE CALDERÓN", es de la misma gravedad que se dijese "LOS TRABAJADORES DEL SEPUDEDE (sic) APOYAN A FELIPE CALDERON", concluyendo así, que lo realizado a nombre de la Universidad Autónoma de Tlaxcala violenta el espíritu y la normatividad electoral y en consecuencia se comete un delito electoral, que debe hacerse del conocimiento de la Fiscalía especializada para la Atención de los Delitos Electorales.

5) Bajo protesta de decir verdad, acuso que para la celebración de dicho evento se tiene conocimiento de viva voz por parte de alumnos de la licenciatura de derecho de la UAT, cuyos nombres se omiten toda vez

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

que existe temor fundado de las represalias a las que pueden ser sujetos, que los señores VÍCTOR HUGO BERRUECOS, MARCOS TECOAPACHO DOMÍNGUEZ, ALFREDO VÁZQUEZ ZEMPOALTECA, BERTÍN MARAVILLA OZORNO, PEDRO MOLINA entre otros catedráticos del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, se presentaron ante las aulas que toman clase los alumnos de la carrera de derecho a informarles que a las diez horas del día domingo catorce de mayo, en el Salón Azul del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social, se tenían que presentar todos los alumnos a un mitin de carácter político en el que iban a estar presentes los candidatos del Partido Acción Nacional. Amenazando que en dicho evento se presentarían con su credencial para votar con fotografía toda vez que se pasaría lista de asistencia y que en caso de asistir se les tomaría en cuenta en sus evaluaciones a través de puntos extras.

Así mismo se denuncia que FELIPE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Secretario de Finanzas de la UAT, de igual forma consignó al personal que labora en dicha casa de estudios, asistir a dicho mitin político, ya que de esta forma se evidenciaría el agradecimiento de ellos hacia la institución.

*6) Asimismo y bajo protesta de decir verdad, afirmo que se tiene información de viva voz por parte de alumnos de la licenciatura de derecho de la UAT, que el presidente de la Federación de estudiantes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (Feuat) **PEDRO MOLINA SÁNCHEZ**, además de hacer proselitismo dentro de las instalaciones de la UAT y repartir propaganda electoral de los candidatos del Partido Acción Nacional y en específico de Felipe Calderón candidato a presidente de la República por dicho instituto político, haciendo alarde de su cercanía con el personaje citado prometió velar por sus materias a cambio del apoyo y asistencia al mitin realizado el pasado catorce de mayo en el Salón Azul del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social.*

7) Para confirmar a esta autoridad electoral de la celebración de dicho mitin me permito adjuntar como prueba los ejemplares de los diarios de circulación nacional “El Sol de Tlaxcala” y “Síntesis” de fecha dieciséis de mayo del año en curso en la que se contempla la celebración de la reunión de los candidatos del Partido Acción Nacional con los estudiantes de la Universidad Autónoma de Tlaxcala en el Salón Azul del Sindicato de Trabajadores del Seguro Social el pasado catorce de mayo.

En consecuencia, se solicita a esta autoridad electoral dicte las medidas necesarias para sancionar a los denunciados e impedir que la Universidad Autónoma de Tlaxcala siga influyendo a través de sus

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

recursos humanos y materiales la intención del voto a favor de los candidatos del Partido Acción Nacional, para que con ello se asegure a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y realmente se vele por la autenticidad y efectividad del sufragio tal y como lo consigna el artículo 69 del Código Electoral.

Con lo señalado en el presente escrito se constata la clara violación al estado de derecho y en específico a la Ley Electoral, que con dichas acciones por parte de las personas señaladas con anterioridad se condiciona el voto al seno de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Tomando en consideración que el artículo 107 de la Constitución Local dispone que:

ARTICULO 107. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos.*

...

Cualquier persona que preste un servicio en la Universidad Autónoma de Tlaxcala, se considera un servidor público en relación con el artículo 401 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y que de acuerdo al artículo 108 de la Constitución del Estado de Tlaxcala serán responsables política, administrativa, penal y civilmente de los actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones, encuadrándose lo dispuesto por los artículos 403 fracción VI y 407 fracciones I, III y IV del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores de conformidad con los artículos 4 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que con la actitud tomada de los catedráticos de la Universidad Autónoma de Tlaxcala se

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

violentan dichos principios al contemplar su actuar un ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña y lesiona la libertad del sufragio de los alumnos y personal de la UAT y por supuesto que con ello está dañándose la transparencia, objetividad y credibilidad de la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de julio.

POR ELLO, ES INDISPENSABLE QUE SE PROTEJA EL BIEN JURÍDICO DENOMINADO POR LOS TRATADISTAS: “LA ADECUADA FUNCIÓN ELECTORAL” Y SE DENUNCIE O SE REMITA EN COPIA CERTIFICADA LA PRESENTE DENUNCIA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN DE LOS DELITOS ELECTORALES INDEPENDIEMENTE DE LAS ACCIONES QUE POR LEY TIENE QUE EMPRENDER ESTA AUTORIDAD ELECTORAL.

Debe considerarse que por parte de los denunciados hay voluntad dolosa, al conocer y querer, siendo servidor público, obligar a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad apoyar a los candidatos del Partido Acción Nacional.

Debe tenerse en cuenta que esta denuncia contempla además de los señalados con anterioridad como infractores, se denuncia así asimismo a las autoridades universitarias por permitir en su caso provocar dichas actitudes ilícitas. Por ello se señala como infractores a las siguientes autoridades universitarias:

CARGO	NOMBRE
Rector	Serafín Ortíz Ortíz
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas campus Tlaxcala	Manuel Samuel Quiroz de la Vega
División de Ciencias Sociales y Administrativas	Rene Elizalde Salazar
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas campus Tlaxcala	Leopoldo Zarate García
Coordinación de Derecho campus Tlaxcala	José Amado Justino Hernández Hernández.
Coordinación de Ciencias Políticas y Administración Pública campus Tlaxcala	Emma Beatriz Barrientos Mercado

II. Por acuerdo de fecha doce de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente **JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006.**

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad del Partido Acción Nacional.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante común de la otrora Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de la misma fecha, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del Partido Acción Nacional, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha quince de febrero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por los partidos políticos que integraron la extinta Coalición "Alianza por México", motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante común de la otrora Coalición Alianza por México, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la otrora Coalición Alianza por México denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido Acción Nacional.

Posteriormente, a través del escrito de fecha diez de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que la otrora Coalición Alianza por México denunció que el Partido Acción Nacional realizó actos de proselitismo electoral dentro de las instalaciones de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, vulnerando con ello la normatividad electoral federal y que el instituto político denunciado recibió financiamiento por parte de esa institución educativa como apoyo a la campaña electoral de los candidatos Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, entonces postulado a la presidencia de la República, Rosalía Peredo Aguilar y José Juan Barcenás González, candidatos a senadores por el mismo instituto político y Perla López Loyo, como candidata a diputada por el tercer distrito electoral, así como la realización de actos tendientes a inducir al voto corporativo, tales como la realización de mítines por parte del rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala en los que convocaba a su alumnado a favor del Partido Acción Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos un escrito de fecha siete de diciembre de dos mil siete, mediante el cual el Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, refiere que el día catorce de mayo del año dos mil seis, no se llevó a cabo algún evento proselitista relacionado con el Partido Acción Nacional, dentro de las instalaciones que ocupa la Universidad a su cargo, así como también nunca autorizó la realización de eventos con esos fines, y menos aún fue colocada propaganda alusiva al partido político denunciado y/o a sus candidatos a cargos de elección popular durante el proceso electoral federal 2005-2006; aunado a que del escrito inicial de queja, presentado por el C. Francisco Javier Tenorio Andujar, se advierte que si bien aporta como pruebas para acreditar su dicho, las publicaciones que se realizaron en los periódicos “Síntesis, El periódico de Tlaxcala”, y “El Sol de Tlaxcala”, es de tomarse en consideración que de la respuesta que se obtuvo del primero de ellos, se colige que la Directora del diario “Síntesis, El periódico de Tlaxcala” informó que en los archivos de periódico de la fecha en referencia, no se encontró testigo impreso alguno en el que conste tal inserción, no obstante, al realizar una revisión de los archivos electrónicos se encontró una publicación sobre un acto de campaña celebrado en las instalaciones de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, misma que en ninguna circunstancia obedece a una nota periodística, producto del trabajo del personal que labora en esa empresa, sino que se trata de una inserción contratada por un particular. Y si bien es cierto el quejoso refiere que la Unidad médica móvil perteneciente a dicha casa de estudios prestó servicios médicos gratuitos, equipos y materiales médicos de la Universidad en cita, así como medicinas, como parte de la campaña electoral del candidato a gobernador del estado de Tlaxcala, Héctor Israel Ortíz Ortíz por la coalición “Alianza Ciudadana por Tlaxcala”, no precisa si tales servicios se llevaron a cabo dentro de las instalaciones de la propia Universidad, la cual es un edificio público.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar

encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impulso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que la quejosa imputó al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por la denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

4.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por la otrora coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QAPM/JL/TLAX/276/2006**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**